

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 16/2023

Síntesis: En el Acuerdo que nos ocupa, debe decirse que si bien le fueron causados daños al quejoso en su integridad física como consecuencia del uso legítimo de la fuerza, éstos fueron reducidos al mínimo, por lo que a consideración de este organismo, la autoridad cumplió con los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, de absoluta necesidad (al haberse agotado en el caso otros medios para el desistimiento de la conducta del impetrante, ya que se le invitó a que acompañara a los oficiales a la Subsecretaría de Movilidad del Estado, a lo que se negó), legalidad (al haberse demostrado que los oficiales de vialidad se encontraban realizando sus funciones conforme a lo establecido en la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y su reglamento), prevención (al estar en presencia de una posible infracción grave a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y su reglamento), proporcionalidad (ya que el nivel de fuerza utilizado, fue acorde al nivel de resistencia ofrecido por el quejoso), así como el de rendición de cuentas y vigilancia (ya que todos esos actos fueron videograbados y proporcionados con absoluta transparencia por la autoridad), lo que sin duda permitió evaluar y esclarecer las acciones de uso de la fuerza empleada en el quejoso.

En virtud de lo anterior, este organismo considera que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, en el caso en estudio, no se cuenta con elementos suficientes para concluir válidamente, la existencia de una violación a los derechos humanos del impetrante; por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir el presente Acuerdo de No Responsabilidad.

“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”

“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.514/2023

Expediente No. CEDH:10s.1.5.017/2023

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.016/2023

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 27 de noviembre de 2023

ING. D.M.P. GILBERTO LOYA CHÁVEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.017/2023**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 21 de enero de 2023, se recibió en este organismo el escrito de queja signado por “A”, en el que manifestó lo siguiente:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

“...El día 21 de enero del año en curso, aproximadamente a la 01:20 de la mañana, transitaba por la Avenida Cantera y Periférico, cuando al entrar al Periférico, recibí señal de una patrulla de vialidad, por lo que hice el alto correspondiente, estacionándome en el Denny’s Juventud.

Luego se acercan dos agentes de vialidad a mi vehículo, diciéndome que les mostrara la licencia, preguntándoles el motivo del porque me paraban, me dijeron que no hice un alto por la Avenida Cantera, me dijeron: “¿Tomaste verdad?, diciéndoles que no, luego me dijeron que les soplara, diciéndome que olía a aliento alcohólico, diciéndome que tenía que acompañarlos a Vialidad para hacerme el examen médico, pero en ese momento les digo que voy a hacerle una llamada a mi hermano y abren la puerta y proceden a bajarme jalándome del brazo, me jalaron, uno de ellos me estampa contra un carro estacionado, en eso me pone los brazos hacia atrás, me tiraron el celular y de ahí me avientan al piso, golpeándome en la nariz, rodilla, brazos, muñecas, y sacándome sangre de los raspones que me hicieron.

De ahí me trasladaron a la Dirección de Vialidad, me hicieron el examen toxicológico, saliendo con .019, por lo que solo me hicieron la multa por supuestamente haberme pasado un alto, dejándome en ese momento el carro y la licencia a mi disposición, por lo que en ese momento me trasladé a mi domicilio. Por lo que acudo ante este organismo a fin de que se investiguen los hechos que menciono y se sancionen a los agentes agresores, por el abuso de autoridad que cometieron en mi contra...”. (Sic).

2. Con fecha 01 de febrero de 2023, se recibió en este organismo el oficio número SSPE/SM/UJ/0058/2023, firmado por licenciado César Komaba Quezada, Subsecretario de Movilidad en el Estado de la Secretaría de Seguridad Pública, por medio del cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, argumentando lo siguiente:

“...El día 21 de enero de 2023, siendo aproximadamente las 01:35 horas, el

oficial de esta Subsecretaría de Movilidad, “B”, personal operativo adscrito a esta Subsecretaría de Movilidad del Estado, en sus labores de patrullaje en su recorrido normal de vigilancia en la Cantera y lateral Juventud, observó un vehículo marca Toyota, línea Prius, color gris, el cual conducía “A”, donde omite un alto reglamentario, conducta que se encuentra prohibida con fundamento en el artículo 58 fracción XXI del Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, elaborando el oficial de la Subsecretaría, la boleta de notificación de infracción con número de folio 3187296, por el motivo 6-12 (omitir alto reglamentario), al entrevistarse con el conductor, detectan un marcado aliento alcohólico, por lo cual le indican que debe acompañarlos a la Subsecretaría de Movilidad para que se le realice su examen de alcoholemia en el Departamento de Médico, esto con fundamento en el artículo 161 del Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, mismo que cito a continuación:

Artículo 161. Cuando el oficial de vialidad y/o tránsito presuma que el conductor se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas o drogas enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, lo acompañará hasta la delegación, a efecto de que se le practique el examen médico o químico correspondiente.

Artículo 164. El grado de ebriedad deberá hacerse constar en certificado, previo reconocimiento médico o análisis por aire expirado practicado en el aparato alcoholímetro con que cuente la Delegación.

2. Los oficiales de movilidad, al informarle lo mencionado con antelación al detenido, se niega en todo momento, presentando una conducta intransigente y de resistencia, por ende, los oficiales procedieron con el protocolo del uso de la fuerza, con base en la resistencia de la persona intervenida, siendo esta por resistencia física, y su respuesta policial por medio del control físico, haciendo uso además de candados de mano (esposas), dichos instrumentos

son considerados incapacitantes (menos letales), esto con base en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

3. Con atención a lo anterior, es que presentan a “A” en la oficina del médico en turno, la doctora “E”, con cédula profesional número “F”, donde se le practica su examen de alcoholemia, teniendo un resultado de 0.19% BAC² (miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre), entrando en la clasificación de aliento alcohólico, esto con base en el artículo 49, inciso a) de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, mismo que cito a continuación:

Artículo 49. Ninguna persona podrá conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .050 miligramos por litro; los conductores del transporte público deberán conducir, manejar o maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad de alcohol.

Los estados de ebriedad se clasifican de la siguiente manera:

a) Aliento Alcohólico: De .001 a .050 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);

Con motivo de lo anterior, únicamente se le entrega su boleta de notificación de infracción bajo el número de folio 3187296, elaborada al vehículo con placas de circulación “C” de Durango, por el concepto de infracción 6-12 (omitir alto reglamentario), plasmando el día 22 de enero del año en curso, como fecha para que se presente a su garantía de audiencia con un oficial calificador, esto con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.

3. De acuerdo con lo planteado por las partes, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias, con la finalidad de allegarse de aquellos medios

² Bould Alcohol Concentration por sus siglas en inglés.

probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja de “A” de fecha 21 de enero de 2023, mismo que fue transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución, y al que se adjuntó el siguiente documento:

4.1. Copia simple de la notificación de una infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y su reglamento realizada al impetrante en fecha 21 de enero de 2023, en la que se asienta que el lugar en el que se cometió la misma fue en Avenida Cantera y lateral del Periférico de la Juventud, y que se le practicó un examen toxicológico.

5. Evaluación médica para casos de quejas interpuestas dentro la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 21 de enero de 2023, a la persona quejosa por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en el cual asentó las lesiones que en ese momento presentó “A”, mismas que describió como de origen traumático que concordaban con su narración, tanto en tiempo de evolución como en el mecanismo de producción.

6. Oficio número SSPE/SM/UJ/0058/2023 de fecha 30 de enero de 2023 firmado por el licenciado César Komaba Quezada Subsecretario de Movilidad del Estado, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que fue transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución. A dicho informe, anexó los siguientes documentos:

6.1. Parte informativo elaborado por el oficial de la Subsecretaría de Movilidad “B”, en el cual precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos denunciados por “A”.

6.2. Parte informativo elaborado el oficial de la Subsecretaría de Movilidad “D”, en el cual asentó las referidas circunstancias.

- 6.3.** Informe policial homologado suscrito por “B”, con sus anexos correspondientes a la detención, descripción del vehículo que tripulaba “A” e informe del uso de la fuerza.
- 6.4.** Certificado médico de ingreso número 150117 de “A”, elaborado a las 02:30 horas del día 21 de enero de 2023, en el cual se asentó lo siguiente: *“...a la exploración física sin datos de lesiones que pongan en riesgo la vida o la función de algún órgano...”*. (Sic).
- 6.5.** Registro de la detención de fecha 23 de enero de 2023, realizado a las 12:00 p.m.
- 6.6.** Certificado médico toxicológico con número 245449 de fecha 21 de enero de 2023 a las 02:35 horas.
- 7.** Acta circunstanciada de fecha 06 de febrero de 2023, elaborada por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este organismo, en la cual hizo constar que realizó una inspección de las videograbaciones de las cámaras de solapa de los agentes de la Subsecretaría de Movilidad del Estado que participaron en la detención de la persona impetrante, en las cuales se aprecia el momento en que “A” fue detenido, agregando a dicha acta algunas imágenes del incidente.
- 8.** Acta circunstanciada de fecha 24 de abril de 2023 elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que realizó una llamada telefónica al número proporcionado por el impetrante, con la finalidad de conocer si tenía alguna manifestación que hacer en relación al informe rendido por la autoridad, quien señaló que no estaba de acuerdo con el mismo, ya que la autoridad mencionó que no presentaba ningún tipo de lesiones, a pesar de que sí contaba con ellas, y que incluso acudió al Hospital General para recibir atención médica.
- 9.** Copias certificadas de las constancias elaboradas con motivo de la atención médica que se le brindó en el Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo a “A”.

III. CONSIDERACIONES:

10. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
11. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
12. De esta forma, tenemos que el impetrante reclama que fue detenido por personas servidoras públicas de la Subsecretaría de Movilidad del Estado, quienes ejercieron en su contra un uso excesivo de la fuerza que le causó diversas lesiones, lo que consideró como un abuso de autoridad, mientras que la referida dependencia, señaló en su informe, que "A" fue detenido en razón de que había cometido una infracción administrativa contemplada en el reglamento de vialidad y que se le había detectado aliento alcohólico, por lo que se le indicó que debía acompañarlos a las instalaciones de la Subsecretaría de Movilidad del Estado para el respectivo examen con el alcoholímetro y determinar si contaba con algún estado de ebriedad, pero que al no estar de acuerdo el quejoso, se tuvo que usar la fuerza para hacerlo, por lo que una vez que se le detuvo y se le realizó el examen de marras en la referida dependencia,

se le dejó en libertad, ya que únicamente traía aliento alcohólico y solo se le impuso la multa relacionada con la infracción de tránsito que había cometido.

13. En ese sentido, se advierten por parte de este organismo posibles violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, así como cuestiones que tienen que ver con las faltas administrativas cometidas en el ámbito de la conducción de vehículos, por lo que para una mejor comprensión de esas presuntas violaciones y reglas en relación a la naturaleza de ese tipo de actos de autoridad e infracciones a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y su reglamento, se establecerán las siguientes premisas normativas, a fin de establecer el contexto jurídico en el que ocurrieron los hechos, para luego determinar si conforme a la evidencia que obra en el expediente, ha lugar a hacer algún reproche a la autoridad.
14. Así, el derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de terceras personas.³
15. En el ámbito internacional, este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
16. Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho a la integridad personal en los artículos 1, 19, último párrafo y 20, apartado B, fracción II, en los que se garantiza que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad, debe ser tratada con dignidad, además de que todo mal tratamiento en la

³ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, página 225.

aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

17. Por su parte, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza en sus artículos 4, 5 y 21 a 24, establece:

“Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

- I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;*
- II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*
- III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;*
- IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y*
- V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley*

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

(...)

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;

II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;

III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y

IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

(...)

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y

III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura”.

18. A nivel local, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en sus artículos 266 al 284, establece los principios y objetivos del uso de la fuerza, entre los cuales destacan los siguientes:

“Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las instituciones policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.

(...)

Artículo 269. Son objetivos del uso de la fuerza pública:

- I. Hacer cumplir la Ley.*
- II. Evitar la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.*
- III. Mantener la vigencia del Estado de Derecho.*
- IV. Evitar la ocupación, daño, deterioro o destrucción de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos.*
- V. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes.*
- VI. Disuadir, mediante el racional despliegue de la fuerza, a personas que*

participen de manera violenta en conflictos que pongan en riesgo la paz y el orden públicos”.

19. Por otra parte, la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, en cuanto a la conducción de vehículos, establece en sus artículos 1, 49, y 62, último párrafo, lo siguiente:

“ Artículo 1. La presente Ley y sus reglamentos son de orden público e interés social; regula el uso de las vías públicas de competencia estatal, por parte de los peatones y vehículos, incluyendo la protección de los peatones, la vigilancia de las vialidades de los municipios que lo comprenden, la aplicación de disposiciones ecológicas relativas al tránsito de vehículos; así como inhibir la comisión de infracciones y delitos relacionados con el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 49. Ninguna persona podrá conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .050 miligramos por litro; los conductores del transporte público deberán conducir, manejar o maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad de alcohol.

Los estados de ebriedad se clasifican de la siguiente manera:

a) Aliento Alcohólico: De .001 a .050% BAC (miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);

b) Primer Grado de Intoxicación Alcohólica: De .051 a .139% BAC (miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);

c) Segundo Grado de Intoxicación Alcohólica: De .140 a .229% BAC (miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre).

d) Tercer Grado de Intoxicación Alcohólica: De .230% BAC en adelante (miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre). (...)

Artículo 62. (...) Los peatones, las personas con discapacidad, conductores de vehículos y usuarios de los mismos, están obligados a cumplir las disposiciones

contenidas en esta Ley y sus reglamentos, así como acatar las disposiciones, señalamientos e indicaciones de los oficiales de tránsito, para el control y seguridad del tránsito

20. También el artículo 50, fracción IX, de la misma ley, establece:

“Artículo 50. son obligaciones de los conductores:

(...)

IX. Presentarse ante las autoridades de tránsito cuando así sea requerido;

21. Asimismo, el artículo 94, inciso A) y el último párrafo del artículo 59 de la referida ley, determinan:

“...Artículo 91. Tienen el carácter de infracciones graves a este ordenamiento:

A) El conducir, maniobrar o manejar un vehículo en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren su capacidad;

(...)

Artículo 59. (...) El incumplimiento del mandato de autoridad será considerado desobediencia y resistencia de particulares y se dará vista al Ministerio Público de la probable comisión de un delito”.

22. Mientras que en relación a los conductores en estado de ebriedad y las sanciones, el reglamento de la referida ley, establece en sus artículos 161 y 190 a 192, fracción IV, lo siguiente:

“Artículo 161. Cuando el oficial de vialidad y/o tránsito presuma que el conductor se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas o drogas enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, lo acompañará hasta la Delegación a efecto de que se le practique el examen médico o químico correspondiente.

(...)

Artículo 190. Para salvaguardar la integridad de las personas, los Oficiales de Vialidad y/o Tránsito, podrán conminar a los peatones, ciclistas, motociclistas, conductores y demás usuarios de la vía pública para que cumplan con las disposiciones de la Ley y el presente reglamento e incluso amonestar verbalmente o por escrito, a quienes lleguen a infringirlas, sin causar ningún accidente.

De igual forma deberán de indicar el desplazamiento o conducta que se considere correcta.

En caso de desobediencia manifiesta a la autoridad, podrá remitírsele y ponerle a disposición de los oficiales calificadores para sancionarlo en los términos de la Ley.

(...)

Artículo 192. Cuando un conductor infrinja alguna disposición de la Ley o de este reglamento, los Oficiales de Vialidad y/o Tránsito procederán de la siguiente forma:

(...)

IV. En aquellos casos que el conductor presente signos de intoxicación o de haber consumido alcohol, lo conducirá a la Delegación de Vialidad y/o Tránsito para que se le practique el examen médico que corresponda;

- 23.** Establecidas las premisas anteriores, esta Comisión procederá al análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, con el fin de determinar si la autoridad ejerció un uso excesivo de la fuerza en contra de "A" y/o si la autoridad actuó en base a sus atribuciones, conforme a los parámetros previstos en los preceptos legales antes transcritos.

- 24.** En ese tenor, tenemos que “A” manifestó en su escrito de queja, que al momento en que los agentes de la Subsecretaría de Movilidad le indicaron que los acompañara para que le realizaran un examen médico, debido a que le habían detectado aliento alcohólico, éste les respondió que le permitieran hacer una llamada a su hermano, pero que enseguida le abrieron la puerta del vehículo que tripulaba y procedieron a bajarlo, jalándolo del brazo, y que uno de ellos lo impactó contra un vehículo estacionado, para luego aventarlo al suelo, golpeándose la nariz, rodillas, brazos y muñecas, lo que ocasionó que comenzara a sangrar por los raspones que le hicieron.
- 25.** Por su parte, la autoridad manifestó en su informe, que de acuerdo con informe policial homologado elaborado por “B”, en su carácter de oficial de la Subsecretaría de Movilidad del Estado, estableció: *“...que siendo las 01:38 horas del día 21 de enero del año en curso, al circular a bordo de la unidad “G” y estar estacionados en el semáforo en rojo sobre la lateral Juventud, sentido norte a sur, nos percatamos de un vehículo marca Toyota, línea Prius, color gris, placas “C” del Estado de Durango, que circulaba por la Cantera en sentido de oeste a este, mismo que se pasa el alto gráfico al llegar a la lateral del Periférico de la Juventud, integrándose a ésta y continúa por lateral Juventud hacia el sur, por lo que nos dispusimos a marcarle el alto haciendo caso omiso a las señales sonoras de la unidad; posteriormente se detuvo en el periférico de la Juventud, antes de llegar a las calles Vistas del Sol. Abordando el suscrito al conductor del vehículo e indicándole que el motivo del abordaje, es la omisión del alto del Periférico de la Juventud y Cantera, respondiendo el conductor que afirma no haberse percatado de ningún alto, en ese momento me percaté del aliento alcohólico del conductor, preguntándole si había consumido bebidas alcohólicas, el cual indica que no consumió, siendo evidente que traía aliento alcohólico, porque olía mucho a alcohol, en ese momento se le indica el procedimiento, el cual se rehusó a pasar a la Delegación de Policía Vial para hacer su examen médico, por lo que se le pidió que atendiera las indicaciones y como siguió haciendo caso omiso, y diciendo que su hermano iba a pasar por el carro y que hiciéramos lo que quisiéramos, por lo que se aplicó el protocolo de detención de candados de mano, mismo que en el protocolo de detención hubo un ligero forcejeo*

con mi compañero y caen al suelo ambos (...) se asegura al conductor entre mi compañero y yo y se le notificó que se le pasaría en calidad de presentado para su posterior examen a policía vial con el médico en turno y dependiendo del resultado del examen médico, se le indicaría el actuar a seguir (...) que se le elaboró con el número 245449, sacando .19 BAC (aliento alcohólico) y asimismo, su examen de lesiones número 150117, en el cual el médico de turno emite su certificado sin lesiones, se le realiza su infracción 3187296 con el motivo de omitir alto y se le indica poderse retirar de la delegación en su vehículo, al principio de la detención se grabó con la cámara, misma que se apagó y posterior se terminó la grabación con la cámara 1005 asignada a mi compañero "D"...". (Sic).

26. En el mismo sentido, respecto de la detención de "A", el agente "D" detalló que: *"...al percatarse el compañero que este guiador traía aliento alcohólico, se le indica pasar a policía vial para realizar su examen médico, mismo que se negó y bajó del auto afirmando que él no iría a ningún lado, y que le hablaría a su hermano para que viniera por el automóvil, se le indica que será presentado ante el médico para su examen, negándose en repetidas ocasiones por lo que un servidor procede a utilizar el protocolo de los candados de mano, en el forcejeo nos caemos al suelo y entre un servidor y el compañero "B", le colocamos los candados de mano...". (Sic).*

27. Del análisis de dichos informes, se desprende que los oficiales de vialidad "B" y "D", coincidieron en que cuando abordaron a "A", se le detectó aliento alcohólico y que le dieron indicaciones para que los acompañara a las instalaciones de la Subsecretaría de Movilidad del Estado para que le realizaran el examen médico correspondiente, a fin de determinar la probable concentración de alcohol en la sangre, actuar que a consideración de este organismo, se considera el correcto, según las premisas normativas que se establecieron en el párrafo 22 de la presente determinación; pero que el impetrante se negó a hacerlo y que fue esa la razón por la cual se determinó emplear en su contra el uso de la fuerza, con la única finalidad de presentarlo a la referida subsecretaría y se le realizara la prueba de marras, actuar que esta Comisión, también encuentra ajustada a derecho.

28. Lo anterior, porque si bien es cierto que de los referidos informes, no se desprende que “A” hubiera agredido en alguna forma a los oficiales “B” y “D”, cierto es también que conforme a lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya referido supra líneas, el uso de la fuerza pública, puede ser empleado también por los integrantes de las instituciones policiales no solo para hacer frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, sino también para mantener la vigencia de la legalidad, lo cual sin duda, debe hacerse con el respeto de los derechos humanos.

29. En el caso concreto, además de los informes elaborados por los oficiales “B” y “D”, este organismo cuenta las videograbaciones realizadas con las cámaras de solapa que portaban dichos oficiales, ya referidos en el párrafo 7 de la presente determinación, en los que al ser reproducidos, se observa que le indican a “A” que descienda del vehículo que tripulaba, a lo que éste les responde que no está de acuerdo, por lo que el oficial “D” le indica que se haga a un lado, apreciándose que la intención de éste, era la de querer conducir el vehículo para llevarlo a las instalaciones de la Subsecretaría de Movilidad del Estado junto con “A”, siendo en ese momento que se baja voluntariamente del vehículo (contrario a lo que manifestó en su queja, pues señaló que le abrieron la puerta y que lo bajaron del vehículo jalándolo del brazo), insistiendo en que no estaba de acuerdo con eso, siendo en ese momento en que el oficial “D”, inicia con el sometimiento de “A”, quien comienza a forcejear con él, al tiempo que el oficial “B”, le informa que lo están deteniendo porque no hace caso a la indicación que se le dio, cayendo finalmente “D” y “A” al suelo, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:





30. Después de dicho forcejeo, se observa que los oficiales “B” y “D”, imponen los candados de mano a “A”, mientras que éste comienza a pedir ayuda a una persona a la que ya le había marcado previamente, y a quien identifica como “H”, diciéndole que lo estaban esposando.
31. Posteriormente, se observa en el video que “A” ya se encuentra sometido en el interior de lo que al parecer es su propio vehículo, diciéndole el agente “D” que necesitaba atender la indicación, a lo que “A” responde que los agentes habían abusado de su poder al derribarlo, respondiendo “D” que la situación era que se le había detectado un aliento etílico, tal y como le había comentado, diciéndole que no tratara de mentir, contestado “A” que efectivamente el agente le dijo que quería que lo acompañara, pero no le dio oportunidad y que le abrieron la puerta y que ni siquiera lo dejaron que se acabara de bajar, a lo que “D” le responde que: *“Pos si no querías bajarte”*.

- 32.** Analizado lo anterior, este organismo reitera que la actuación de los oficiales “B” y “D” se encontró ajustada a derecho, en razón de que “A” no acató las indicaciones que le realizó la autoridad vial para que los acompañara a las oficinas que ocupa la Subsecretaría de Movilidad del Estado a realizarse el examen de alcoholemia, a pesar de que es una obligación de los conductores presentarse ante las autoridades de tránsito cuando así sean requeridos, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, fracción IX de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, por lo que ante dicha negativa, y tomando en cuenta que le había detectado aliento alcohólico (lo que podría constituir una falta grave a dicha ley), y que las autoridades viales se encuentran facultadas para inhibir la comisión de infracciones relacionadas con el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, así como para conducir a los guiadores de vehículos a la referida subsecretaría en caso de se presuma que se encuentran bajo el influjo de bebidas alcohólicas a efecto de que se les practique el examen médico o químico correspondiente y/ remitirlos en caso de desobediencia manifiesta a la autoridad, para ponerlos disposición de los oficiales calificadores y en su caso sancionar estas conductas, según las premisas normativas establecidas en el cuerpo de la presente resolución, resulta evidente que la autoridad actuó conforme a sus atribuciones, aun y cuando se utilizó la fuerza pública en contra de “A”.
- 33.** Esto, porque conforme a la normatividad establecida en los párrafos 17 a 19 de la presente determinación, el uso de la fuerza tiene como objetivos, entre otros, que se mantenga la vigencia de la legalidad, por lo que si un conductor de vehículos, no acata las instrucciones de la autoridad, a pesar de que cuenta con indicios de que ésta se encuentra cometiendo infracciones a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y su reglamento, entonces, el empleo de la fuerza para hacer cumplir las disposiciones relativas a la conducción de vehículos, ante la negativa de “A” para que éste fuera conducido a las oficinas de la Subsecretaría de Movilidad del Estado para que se le hiciera el examen de alcoholemia correspondiente, se encuentra ajustado a derecho.

- 34.** Cabe mencionar además, que el uso de la fuerza empleado en “A”, a consideración de este organismo, fue adecuado y proporcional a la resistencia de éste, ya que las lesiones que presentó, de acuerdo con la evaluación médica realizada en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este organismo, son coincidentes con el mecanismo mediante el cual fueron producidas, ya que en los videos citados en las líneas precedentes, se observa que fueron ocasionadas debido al forcejeo y a la caída que tanto “D” y “A” sufrieron, cuando éste se negó a ser conducido a las instalaciones de la Subsecretaría de Movilidad del Estado, sometimiento que fue muy breve y con el objetivo de hacer cumplir la ley, sin que se aprecie que los agentes “B” y “D” le hubieran causado lesiones adicionales a “A”, después de que lograron su sometimiento mediante la imposición de los candados de mano.
- 35.** Por lo anterior, debe decirse que si bien le fueron causados daños a “A” en su integridad física como consecuencia del uso legítimo de la fuerza, éstos fueron reducidos al mínimo, por lo que a consideración de este organismo, la autoridad cumplió con los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, de absoluta necesidad (al haberse agotado en el caso otros medios para el desistimiento de la conducta de “A”, ya que se le invitó a que acompañara a los oficiales a la Subsecretaría de Movilidad del Estado, a lo que se negó), legalidad (al haberse demostrado que los oficiales de vialidad se encontraban realizando sus funciones conforme a lo establecido en la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y su reglamento), prevención (al estar en presencia de una posible infracción grave a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y su reglamento), proporcionalidad (ya que el nivel de fuerza utilizado, fue acorde al nivel de resistencia ofrecido por “A”), así como el de rendición de cuentas y vigilancia (ya que todos esos actos fueron videograbados y proporcionados con absoluta transparencia por la autoridad), lo que sin duda permitió evaluar y esclarecer las acciones de uso de la fuerza empleada en el quejoso.

- 36.** Esto se ve corroborado con otro de los videos, en el que se observa que después de que “A” fue liberado al habersele realizado el examen de alcoholemia, el agente “D”, le dice a “A” que nada más era cuestión de practicar el mismo, tal y como le habían comentado, diciéndole que ya se podía retirar sin problemas, y que solo se trataba de que siguiera las indicaciones que se le habían dado, para lo cual solo le iban a dar la infracción correspondiente, por no haber obedecido a una señal de alto, y que era conveniente que siempre se les dijera la verdad para evitar problemas, reiterándole que cuando se detecta un estado etílico, como le había comentado en un principio, lo procedente era realizar el examen, y que si el quejoso mentía, lo que trataba de hacer el agente era su trabajo, pero que si no había estado de ebriedad, nada más se le levantaba la infracción y se podía retirar, a lo que el quejoso le menciona que eso le debió haber dicho desde el principio, a lo que el agente “D” le reitera que de todos modos tenían que ir a las oficinas de la Subsecretaría de Movilidad del Estado, y que si no hubiera tenido ningún contratiempo, no habrían pasado por todo lo que tuvieron que hacer para llevarlo a cabo, observándose finalmente que le proporciona al quejoso la infracción y el resultado de su examen de alcoholemia.
- 37.** No se pierde de vista que la autoridad negó que le hubiere causado lesiones al quejoso, lo cual no se asentó en el informe del uso de la fuerza; y que de los videos que captan las cámaras de solapa de los agentes, se observa que cuando conducen a “A” al servicio médico para que se le haga el correspondiente examen de alcoholemia y se certifique si cuenta con alguna lesión, la doctora de turno ni siquiera le pregunta al quejoso si cuenta con alguna lesión, ni le realiza alguna revisión corporal o auscultamiento para verificar su estado de salud, a pesar de que el impetrante efectivamente contaba con lesiones que fueron producidas como consecuencia de la fuerza empleada en él para someterlo; empero, si bien es cierto que dichas omisiones resultan indebidas y reprochables, en razón de que el objetivo de documentar debidamente las lesiones de una persona detenida en los informes policiales homologados y en los correspondientes certificados médicos, es la de que la autoridad pueda acreditar que las lesiones fueron ocasionadas mediante el uso legítimo de la fuerza, cierto es también que al haberse proporcionado por parte de la autoridad los

videos en los que quedó grabada la forma en la que éstas le fueron ocasionadas al quejoso, y que fueron consecuencia directa de su sometimiento, al ser acordes con los mecanismos empleados en su contra, este organismo considera que queda plenamente evidenciado que las lesiones que se le ocasionaron a “A” durante su sometimiento, se encuentran justificadas.

- 38.** No obstante, este organismo insta a la autoridad para que registre adecuadamente en el informe policial homologado, concretamente en el formato del uso de la fuerza, la forma en la que ésta se empleó en las personas detenidas, así como para que en el servicio médico de la Subsecretaría de Movilidad del Estado, se haga la debida auscultación de las personas que llegan a dicha dependencia con esa calidad, a fin de verificar su estado de salud y darle mayor transparencia a sus actuaciones.
- 39.** Al respecto, es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que si la autoridad aportó elementos probatorios adecuados para proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, debe considerarse que la autoridad, si bien fue la causante de los daños a la integridad física que se le infligieron al quejoso, no es posible atribuirle alguna responsabilidad, al estar justificado su actuar:

“...La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”⁴

⁴ CIDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

40. En virtud de lo anterior, este organismo considera que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, en el caso en estudio, no se cuenta con elementos suficientes para concluir válidamente, la existencia de una violación a los derechos humanos de “A”; por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** en relación con los hechos de los cuales se quejó “A”, mismos que fueron materia de análisis en la presente resolución.

Hágase saber a la persona quejosa que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE



*RFAAG

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.